



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00260-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.351

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito de la solicitud de matrimonio presentada por los señores Uver Ferney Agudelo Caro y Derly Juliana Morales Osorio.

1

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito, en lo pertinente, prescribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...).”



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

La norma de referencia proporciona a la administración de justicia un instrumento eficiente para descongestionar los juzgados y sancionar la conducta negligente de los demandantes o abogados, que genera inútil desgaste de la actividad judicial.

El expediente permaneció en la Secretaría del despacho esperando que los solicitantes cumplieran la orden que se dio con auto del 14 de diciembre de 2020, que era manifestar por escrito y bajo la gravedad de juramento cuál es el domicilio de la solicitante Derly Juliana Morales Osorio. Sin embargo, según informe secretarial, los interesados no cumplieron con la carga impuesta. Por ello es forzoso concluir que, de acuerdo con el art. 317 del C.G.P., para este proceso ha operado el desistimiento tácito. No habrá condena en costas por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de matrimonio presentada por los señores Uver Ferney Agudelo Caro y Derly Juliana Morales Osorio.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e90141834a24731e2e9add4de2bbc75578eb62ad498e91d68389da4caa0cbe8
Documento generado en 06/04/2021 02:45:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**